

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 05-0007-99 (\*)**  
**La Paz, 12 de febrero de 1999**

(\*) Abrogada por R.A. 05-0067-99 de 15/12/99

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 6° del Decreto Supremo 24053 de 29 de junio de 1995, establece que las tasas específicas descritas en el Anexo II del artículo 79 de la Ley 843 (Texto Ordenado vigente), deberán ser actualizadas anualmente por la Administración Tributaria, tomando en cuenta la variación del tipo de cambio del boliviano con respecto al dólar estadounidense.

Que, habiendo entrado en vigencia las tasas específicas en julio de 1995, tomándose por esta razón los períodos anuales de julio de una gestión a junio de la gestión siguiente.

Que, el Decreto Supremo 25282 de 31 de enero de 1999, modifica el artículo 6° del Decreto Supremo 24053 disponiendo que las tasas específicas del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) sean actualizados anualmente por la Administración Tributaria, de acuerdo a la variación del tipo de cambio oficial del boliviano con respecto al dólar estadounidense, mediante Resolución Administrativa expresa con vigencia desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de cada gestión fiscal, a efectos de un mejor control, determinación y facilitar la liquidación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes sujetos del Impuesto mencionado.

Que, mediante la Resolución Administrativa N° 05-151-98 de 17 de junio de 1998 se actualizó las tasas específicas del ICE a partir del mes de julio de 1998.

**POR TANTO:**

El Servicio Nacional de Impuestos Internos, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 127 del Código Tributario y el Decreto Supremo 25282 de 31 de enero del año en curso.

**RESUELVE:**

1.- A partir de la gestión 1999, los sujetos pasivos del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) señalados en los incisos a) y b) del Art. 81 de la Ley 843 (Texto Ordenado vigente) deberán tributar este impuesto por los productos gravados con tasas específicas por unidad de medida de acuerdo al siguiente detalle:

<b>PRODUCTO</b>	<b>UNIDAD DE MEDIDA</b>	<b>BS.</b>
Bebidas refrescantes embotelladas (excluidas aguas naturales y jugos naturales)	Litro	0.17
Chicha de maíz	Litro	0.35
Alcoholes potables	Litro	0.67
Cerveza, vinos, singanis, aguardientes y licores	Litro	1.36

2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

3.- Abrógase la Resolución Administrativa N° 05-151-98 de 17 de junio de 1998.

Regístrese y hágase saber.

**FDO. RAUL LOAYZA MONTOYA**  
**DIRECTOR**  
**SERVICIO NACIONAL DE IMPUESTOS INTERNOS**